

Recurso de Revisión: **RR/710/2022/AI**.  
Folio de Solicitud de Información: **280518422000083**.  
Ente Público Responsable: **Congreso del Estado de Tamaulipas**.  
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**.

Victoria, Tamaulipas, a quince de febrero del dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente RR/710/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280518422000083 presentada ante el Congreso del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal:  
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Presentación de la Solicitud de información.** El dieciocho de abril del dos mil veintidós, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Congreso del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280518422000083 en la que requirió lo

siguiente:

*"Relación del puesto y funciones que desempeña Juan Lorenzo ochoa garcia. curriculum vitae de Juan Lorenzo ochoa garcia. sueldo y remuneraciones recibidas por Lorenzo ochoa garcia de julio 2019 a marzo 202..." (Sic)*

**SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado.** No entregó respuesta a la solicitud de acceso a la información del ciudadano, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**TERCERO. Recurso de Revisión:**

I. **Presentación.** Inconforme, el veinticuatro de mayo del dos mil veintidós, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

*"No se me ha dado respuesta (...)." (Sic)*

II. **Turno.** En fecha veintisiete de mayo dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

- III. **Admisión.** En fecha trece de junio del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente asunto, tal y como lo establece el artículo 168, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- IV. **Omisión de alegatos.** En propia fecha de admisión, ambas partes fueron notificadas de la admisión del presente recurso de revisión, así como de la apertura del periodo de alegatos a fin de que las mismas manifestaran lo que a derecho conviniera lo que obra a fojas 10 y 11, sin embargo no obra promoción al respecto.
- V. **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente, en fecha treinta de junio del año dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 20 y 168 fracciones I y II, 169 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Metodología de estudio.** De las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse previo a determinar lo que a derecho corresponda.

**I. Causales de Improcedencia.** En este apartado se realizará el estudio de las causales de improcedencia toda vez que, al ser la *litis* una cuestión de orden público y estudio preferente, resulta oficioso para este órgano Garante.

En este sentido a continuación se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*

*II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*

*IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*

*V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI.- Se trate de una consulta; o*

*VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

- a) De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a la fecha que venció para dar respuesta, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado.
- b) Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial del Estado, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
- c) En el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resulta aplicable la fracción VI toda vez que hubo una falta de respuesta por parte del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la ley.
- d) En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- e) No se impugno la veracidad, toda vez que no hubo respuesta a la solicitud.
- f) No se realizó una consulta.
- g) No se ampliaron los alcances de la solicitud.

**II. Causal de sobreseimiento.** Ahora bien, esté Órgano Garante examinará si se actualiza alguna casual de sobreseimiento al tratarse de un asunto de previo y

especial pronunciamiento. Por tal motivo, el artículo 174 del mismo ordenamiento legal, se refiere lo siguiente:

**"ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que:

- la parte inconforme no ha desistido del recurso o haya fallecido,
- respecto a la fracción (III) en la cual se señala que, el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, se realizará el análisis en la presente resolución.

**TERCERO. Estudio del asunto y análisis de la respuesta del sujeto obligado.**

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el presente asunto, se tiene que el C. Lorenzo Ochoa realizó una solicitud en la que requirió del Congreso del Estado de Tamaulipas lo siguiente:

- a. Puesto y funciones que desempeña Juan Lorenzo Ochoa García dentro del Congreso del Estado de Tamaulipas.
- b. Curriculum Vitae de Juan Lorenzo Ochoa García.
- c. El sueldo y remuneraciones recibidas por Lorenzo Ochoa García en el periodo de julio dos mil diecinueve a marzo dos mil veintidós.

De lo anterior, el sujeto responsable no dio respuesta en los tiempos señalados por la legislación vigente, por lo que al ciudadano se inconformó y presentó recurso de revisión **señalando como agravio una falta de respuesta a su solicitud de información.**

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 63, numeral 1 y 68 numeral 2, de la Ley de la materia, este Órgano Garante se procedió a realizar una inspección de manera oficiosa, a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, como se muestra con las impresiones de pantalla que se insertan a continuación:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Congreso del Estado de Tamaulipas	Organo garante:	Tamaulipas
Fecha oficial de recepción:	18/04/2022	Fecha límite de respuesta:	17/05/2022
Folio:	280518422000083	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	18/04/2022	Solicitante		
Información Publicada	08/12/2022	Unidad de Transparencia	2	2

Posteriormente, al desplegar la respuesta que es mostrada anteriormente, se puede descargar el archivo adjunto, de nombre "280518422000083" en formato PDF, el cual contiene un oficio con número 65-UT/271/22, por lo tanto, esta ponencia realizará el análisis correspondiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
**ÍA EJECUTIVA**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
**PODER LEGISLATIVO**

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
 OFICIO: 65-UT/271/22  
 ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Victoria, Tamaulipas, a 05 de Diciembre de 2022

**SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PRESENTE**

En atención a su solicitud de información con folio **280518422000083**, presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó:

"Relación del puesto y funciones que desempeña Juan Lorenzo ochoa garcia.  
 Curriculum vitas de Juan Lorenzo ochoa garcia.  
 Sueldo y remuneraciones recibidas por Lorenzo ochoa garcia de julio 2018 a marzo 2022." (Sic)

Con relación a su petición, le informo que a través de los siguientes enlaces podrá consultar la información relacionada a su solicitud:

<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/legislacion/Estatal/legislacion/Vigencia/VerLey.asp?idLey=64> (Art. 66 bis)

<https://inyuri.com/2gakh0ar>

<https://inyuri.com/2ij62cfr>

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 39 fracciones II, III, IX y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**ATENTAMENTE**

**LIC. GUILLERMO IVÁN GÓMEZ CAVAZOS,**  
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

Folio: 2710, 281, 27110 - Cargos: 04/01/2018/04/01/2018  
 FOLIO: 280518422000083 No. 3190 CUI, Párrafo: 01/01/2018/01/01/2018

De lo anteriormente citado, encontramos contenida dentro del oficio 65-UT/271/22, tres liga electrónicas encontramos lo siguiente:

El Congreso del Estado presenta para su consulta la Compilación de Leyes que rigen en nuestra entidad federativa. La edición electrónica de la legislación, no representa una versión oficial, ya que el único medio para dar validez jurídica a una norma es el Periódico Oficial del Estado.

### Leyes

#### Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, Ley sobre la

Descargar

Ley sobre la organización y funcionamiento internos del congreso 7 feb23.pdf

GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas**

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN  
ESTADO DE TAMAULIPAS, P.O. del 16 de febrero de 2017

ARTICULO 66 BIS.

1. La Unidad de Transparencia del Congreso del Estado, realizará sus funciones con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y ejercerá sus atribuciones legales orientada por las bases regulatorias que establezca el Reglamento que al efecto se expida en esta materia.

---

*Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas* Pág. 29

2. La Unidad de Transparencia dependerá del Presidente de la Mesa Directiva y, en los recesos, del Presidente de la Diputación Permanente, debiendo desarrollar sus funciones bajo el acuerdo y disposiciones reglamentarias respectivas.

3. La Unidad de Transparencia contará con un Departamento Jurídico el cual asesorará a la Unidad en el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

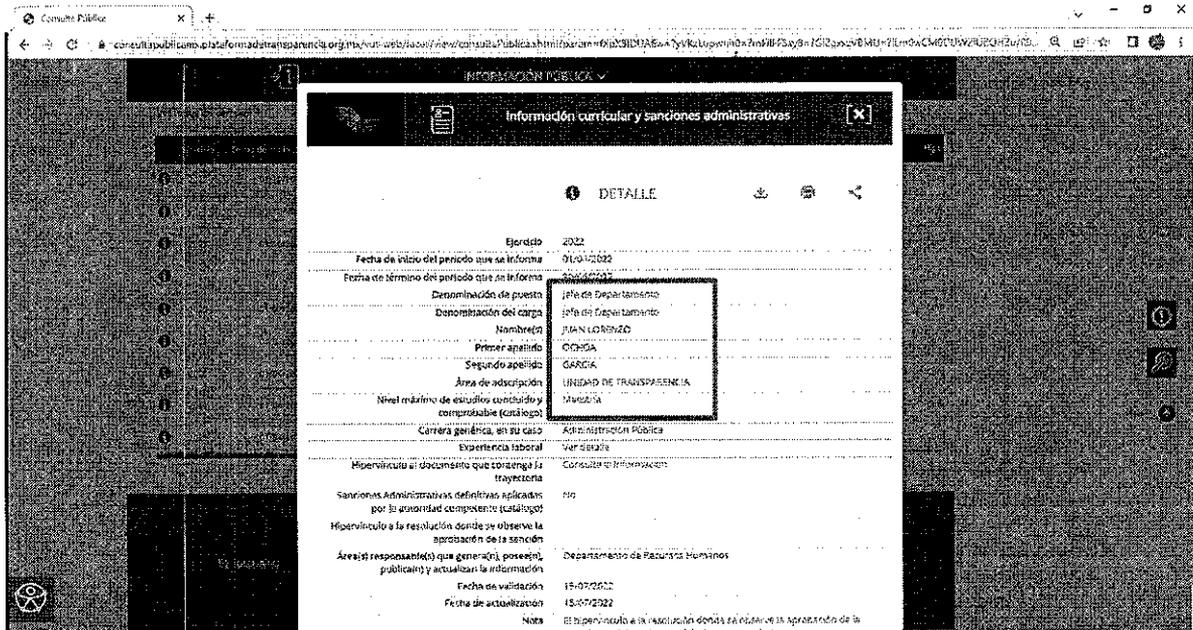
4. Los costos de reproducción y envío de información solicitada a la Unidad de Transparencia serán cubiertos por el solicitante, en términos de lo previsto en la Ley de Hacienda y mediante los mecanismos administrativos que al efecto se establezcan.

5. El Comité de Transparencia del Congreso del Estado, realizará sus funciones con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y ejercerá sus atribuciones legales orientada por las bases regulatorias que establezca el Reglamento que al efecto se expida en esta materia.

ARTICULO 66 TER.

1. El Instituto de Investigaciones Parlamentarias, es el órgano técnico del Congreso del Estado, al cual la

476	Vice de Departamento	Departamento de Líng. y Constitucionales	Alfonso Antonio	Edovias	Alcega	Máscaro	784	Pesos	784
478	Asesor Técnico Parlamentario	Departamento de Líng. y Constitucionales	Olivia Mabel	Rojas	Guadalupe	Fernando	782	Pesos	782
479	Secretaría	H. Legislativa	Carmona	Rangel	Cosmas	Fernando	782	Pesos	782
479	Secretaría	H. Legislativa	Isidora	Echegaray	Cabrera	Fernando	784	Pesos	784
479	Secretaría	H. Legislativa	Dalia	Rodríguez	Soto	Fernando	784	Pesos	784
480	Vice de Departamento	Departamento de Jurídico	Rodríguez	Edovias	Guadalupe	Fernando	784	Pesos	784
481	Secretaría	H. Legislativa	América del Río	Zapata	Santib	Fernando	784	Pesos	784



# RESOLUCIÓN

**CONSEJO DE TAMAULIPAS**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CONSEJO EJECUTIVO  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**Juan Lorenzo Ochoa García**

**Educación:**

- 2009-2011 Universidad Autónoma de Tamaulipas, Maestría en Administraciones Públicas
- 2000-2005 Universidad Autónoma de Tamaulipas, Licenciatura en Derecho

**Experiencia Profesional:**

- Diputado Parlamentario Unidad de los Nuevos Parlamentarios del Congreso del Estado 2015-2018
- Título de la Unidad Unidad de Información Pública del Congreso del Estado 2018-2018
- Auditor Jurídico Unidad de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado 2018-2018

NOTA: De acuerdo a los Lineamientos Técnicos establecidos en el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de esta Institución, la información aquí publicada es el resultado de la consulta a la base de datos "Administración Pública" de esta Institución, en última y única actualización.

De las anteriores capturas de pantalla podemos observar que:

1. la segunda la página web de la PNT con información susceptible de descargarse en formato Excel, la cual contiene la remuneración del Lic. Juan Lorenzo Ochoa García.
2. ahora, tercera liga electrónica remite a la página web de la PNT, en la cual podemos consultar el currículum vitae de Juan Lorenzo Ochoa García, contiendo éste el cargo que desempeña, siendo jefe de departamento jurídico de la Unidad de Transparencia.
3. por último, la primera liga electrónica remite a la página web del Congreso del Estado de Tamaulipas donde se muestra la Ley sobre la Organización y funcionamiento Internos del sujeto obligado, incluyendo las del departamento jurídico de la Unidad de Transparencia.
4. Atendiendo a la información anterior, se puede determinar que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se da una respuesta que es adecuada a su solicitud de información de fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós.

De las consideraciones previamente vertidas, se puede concluir que, efectivamente el Congreso del Estado de Tamaulipas emitió una respuesta extemporánea, la cual guarda relación con lo requerido por el particular, al proporcionar una fecha y hora para que el ciudadano pudiera consultar de manera directa la información solicitada.

En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 174.**

**El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:**

...

**III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)**

De una interpretación del texto citado, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.** El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado." Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada." Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."** (Sic)

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar del sujeto obligado, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

**CUARTO. Decisión.** Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Congreso del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del recurrente.

**QUINTO. Recomendaciones.** Por otro lado, si bien el ente recurrido dio respuesta a la solicitud de información del particular, esta misma fue otorgada de manera extemporánea, puesto que el recurrente formuló las solicitudes de información en fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós, de lo cual se procedió a contabilizar los tiempos de la entrega de la información, como se observa a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 18 de abril del 2022.
Término para dar contestación a la solicitud de información:	Del 19 de abril al 17 de mayo del 2022
Término para la Interposición de los recurso de revisión:	Del 18 de mayo al 14 de junio del 2022.
Fecha de la Interposición del recurso de revisión:	El 24 de mayo del 2022 (quinto día hábil).
Fecha de respuesta extemporánea:	El 06 de septiembre del 2022

Días inhábiles:

Sábados y Domingos; 6 de mayo; del 18 al 29 de julio; 16 de septiembre; 12 de octubre y; noviembre 01, 21 y 22, todos del año 2022.

De lo anterior se advierte, que el sujeto obligado otorgó una respuesta **117 (ciento diecisiete) días posteriores, a la conclusión del término para dar respuesta**, por tal motivo, se realiza una **RECOMENDACIÓN** a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones **se apegue a los términos** señalados por la Ley de la materia para la atención de la solicitud de información.

**SEXTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del **Congreso del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se realiza una **recomendación** a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones se apegue a los términos señalados por la Ley de la materia para la atención de las solicitudes de información.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la licenciada, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Héctor David Ruiz Tamayo**, **Secretario Ejecutivo**, mediante designación de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



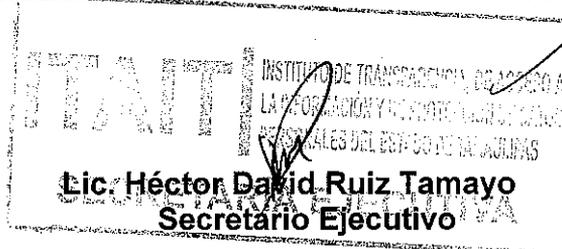
**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**  
Comisionada Presidenta



**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**  
Comisionada



**Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla**  
Comisionado



**Lic. Héctor David Ruiz Tamayo**  
Secretario Ejecutivo

507.12

**SIM TEXO**